

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2022 00053 01 **FOLIO 199-23**

DEMANDANTE: ELVIS ROGELIO PEREZ CARDENAS

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2021 00260 01 **FOLIO 198-23**

DEMANDANTE: LIGIA MARÍA ESPINOSA GUERRA

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y otros

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., la señora RUTH ESTHER GARAY CARVAJAL y la AFP PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y los apoderados de la parte demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., la señora RUTH ESTHER GARAY CARVAJAL y la AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).1

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

APDO DTE: RHONALD RICARDO HERNANDEZ ANDRADE

APDO RUTH G: KEVIN JOE DELGADO RICARDO

APDO COLMENA: JAVIER DE JESUS MARTINEZ BARON – ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ

APDO PORVENIR: SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-004-2018-00363 01 FOLIO 478-2021

DEMANDANTE: JOHN JAIRO MARQUEZ PEREZ

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS (INDEGA S.A.)

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la accionada formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 31 de marzo

de 2023 y se notificó por edicto el 13 de abril del año 2023, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por la apoderada de la entidad encausada, el día **17 de abril de 2023**.

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandada, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Diferencia salarios	51.044.412
Diferencia Primas Legales	5.146.000
Prima de Vacaciones Convencionales	5.967.271
Diferencia Cesantías	8.613.771
Diferencia Intereses de Cesantías	1.033.649
Prima de junio convencionales	5.316.524
Prima de navidad convencionales	7.500.589
Auxilio convencional de alimentacion	4.218.540
Diferencia Vacaciones legales	2.578.654
Indexacion diferencia prestaciones legales y prestaciones convencionales	17.498.634
Sancion moratoria por no consignacion de cesantias	62.865.150
Sancion por no pago intereses de cesantias	1.033.649
TOTAL CONDENA	\$ 172.816.843,00
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023 (\$1.160.000,00)	148,98

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la parte convocante arroja un total de **\$172.816.843,00**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandada, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-005-2020-00194 01 FOLIO 045-2022

DEMANDANTE: FERMINA DEL CARMEN BUSTOS DE MARTINEZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la accionada formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 31 de marzo de 2023 y se notificó por edicto el 13 de abril del año 2023, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de la entidad encausada, el día **21 de abril de 2023**.

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandada, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional del 10 de noviembre de 2017 al 31 de marzo de 2023.	72.660.226
Interes moratorio Art 141 Ley 100/93	63.683.038
SUBTOTAL CONDENA	136.343.264
INCIDENCIA FUTURA	
Fecha De Nacimiento	07/07/1948
Fecha Fallo De Segunda Instancia	31/03/2023
Edad a Fallo De Segunda Instancia	74,73
Expectativa De Vida- Resolución 1555 de 2010	14,92
Cantidad de mesadas adicionales a pagar	193,96
Valor mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia	1.119.937
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS	217.222.981
TOTAL CONDENA	353.566.245
NÚMERO DE S.M.L.V. AÑO 2023 (\$1.160.000,00)	304,80

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la parte convocada arroja un total de **\$353.566.245**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandada, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2020 00146 01 **FOLIO** 184-23

DEMANDANTE: CIELO CELINDA CABRALES PORTILLO, ROXANA MARTINEZ AVILEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S Y OTRO.

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Servicios Temporales Temposervicios S.A.S, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Servicios Temporales Temposervicios S.A.S contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N° 23-001-31-05-001-2022-00233-01 Folio:126-23 Dr. Borja- Ordinario Laboral

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Sala de Decisión a resolver el impedimento conjunto presentado por el doctor CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, el cual argumenta que, junto con los magistrados MARCO TULIO BORJA PARADAS, y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, se encuentran actualmente vinculados como docentes de hora cátedra en la Universidad del Sinú y dentro del presente asunto la accionada es la citada Universidad. Por lo anterior, surge el impedimento, pues del actual vínculo contractual puede emerger un interés en el criterio jurídico a aplicar, por cuanto, en el proceso se busca que dicho centro educativo sea condenado al pago de aportes a la seguridad social por los periodos en que el accionante prestó sus servicios como docente de hora cátedra, por lo cual, estarían en similar situación los magistrados que invocan el impedimento, al establecer un criterio, que podría beneficiarlos ante una eventualidad similar, situación que considera guarda una relación directa con la materia puntual del proceso ordinario laboral, en dónde manifiestan estar impedidos, en virtud de la causal impeditiva consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso – que reza:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la figura jurídica de los impedimentos.

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la

independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere la serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011- 01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

En cuanto a la causal invocada, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., referida al interés que aluden los H. Magistrados tener dentro del asunto, la jurisprudencia sostiene que el interés que gravita sobre los juzgadores para efectos de separarse del conocimiento del asunto debe ser *directo o indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*. Sobre la aplicación de esta causal ha considerado el Consejo de Estado¹:

“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.

(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”⁸. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien

¹ Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.

En esta misma línea argumentativa, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al sub iudice, a pesar que se resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, la Corporación razonó en el siguiente sentido en cuanto a los elementos estructurantes de la citada causal:

“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):

“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “ aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”²

(...)

“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):

i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.

²CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

ii) *La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

iii) *El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

iv) *En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

Ahora bien, la h. Corte Constitucional ha sido escueta en considerar³:

“ ... la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”.⁴

Siguiendo los derroteros mencionados por las altas corporaciones en la aplicación del citado impedimento, en el presente caso se advierte que los funcionarios involucrados señalaron que al establecer un criterio de decisión en el asunto objeto del proceso, este podría ulteriormente beneficiarlos por ostentar un vínculo laboral similar al del accionante, esto es, profesores de hora cátedra de la Universidad del Sinú. Es decir, explicitaron los hechos y circunstancias a partir de las cuales se avizora el interés directo, anotado por la jurisprudencia, esto es, la relación y el eventual provecho y beneficio en el asunto laboral a decidir y la manera en que afecta su imparcialidad.

Así las cosas, al acreditarse con absoluta claridad la afectación del fuero interno de los togados, emerge de inmediato la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., el cual será declarado en la presente decisión.

Finalmente, es menester hacer claridad y advertir que solamente se acepta el impedimento fundado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, de los referidos magistrados con la citada institución académica, en relación con reclamaciones formuladas por profesores con vínculo de hora cátedra y en cuanto se cumplan los presupuestos anteriormente reseñados en la jurisprudencia analizada.

³ C 496-16.

⁴ Auto 080A de 2004 (MP. Rodrigo Escobar Gil. Unánime). En esa ocasión se resolvía precisamente una recusación dirigida contra todos los magistrados de la Corte Constitucional, por supuestamente tener interés en la decisión, lo cual comprendía el cargo de supuesto interés moral en la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctores, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, Marco Tulio Borja Paradas y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, al configurarse la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria, oportunamente, vuelva el proceso al Despacho, para que siga su curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



RAFAEL DUEÑAS JALLER
CONJUEZ
CON ACLARACION DE VOTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

Proceso. Ordinario Laboral

Accionante: JULIO ROBERTO RUIZ CHICA

Accionado: COOPERATIVA LECHERA DE CORDOBA Y OTROS

Rad. 23-001-31-05-001-2022-00233-01

Fol. 126-23 Dr. Borja

ACLARACION DE VOTO

Con el debido respeto a los honorables Magistrados, me permito concisamente señalar algunos puntos por las cuales debo aclarar la decisión de declarar fundado el impedimento; así:

En proveídos que anteceden, los Magistrados **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA y MARCO TULIO BORJA PARADAS**, manifiestan estar impedidos para conocer de esta acción constitucional, arguyendo que fueron vinculados a la Universidad de Córdoba en la calidad de docentes de hora cátedra, por tanto, es claro que, puede surgir un interés en la actuación procesal que se está tramitando, lo que los mueve a separarse del conocimiento del presente asunto, a fin de salvaguardar la imparcialidad e independencia que se debe manejar en estos casos;

En el asunto se observa que los suscritos, esto es: el DR. BORJA, el DR. RUIZ y el DR. YANEZ se encuentran vinculados a la Universidad del Sinú en calidad de docente de hora cátedra podrían verse inmerso en las circunstancias de hecho que se alegan en la presente acción asunto.

La causal que le abriga el impedimento, en virtud de la causal impeditiva consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso – que reza:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniéndose, así, que la declaratoria de impedimento manifestada por los Honorables Magistrados, se funda en que, existe un interés en razón a que se encuentran

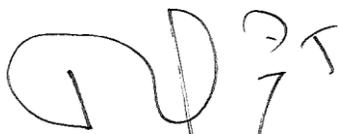
actualmente vinculados como docentes de hora cátedra en la Universidad del Sinú y dentro del presente asunto la accionada es la citada Universidad. Por lo anterior, surge el impedimento, pues del actual vínculo contractual puede emerger un interés en el criterio jurídico a aplicar, por cuanto, en el proceso se busca que dicho centro educativo sea condenado al pago de aportes a la seguridad social por los periodos en que el accionante prestó sus servicios como docente de hora cátedra, por lo cual, estarían en similar situación los magistrados que invocan el impedimento, al establecer un criterio, que podría beneficiarlos ante una eventualidad similar, situación que considera guarda una relación directa con la materia puntual del proceso ordinario laboral, en dónde manifiestan estar impedidos.

Ahora, si bien el suscrito en reiteradas oportunidades ha declarado infundadas las manifestaciones de impedimento de los Honorables Magistrados, cuando su fundamento se sostiene en el mero hecho de ser docentes catedráticos del plantel educativo demandado y/o por otro de la misma naturaleza, postura está en la cual me mantendré, apalancado en lo enseñado por la H. Sala de Casación Penal de la Corte, en proveído **AP7243- 2015**¹.

No obstante, en el caso de la especie, se presenta una situación muy particular y es que los Honorables Magistrados que se han declarado impedidos, advierten en forma clara cuál es el interés que podría causarles las resultas de este decurso, pues el criterio judicial con el que se resolverá la presente cuestión litigiosa, podría indicar conveniencia o no para ellos en un futuro, al estar en igual situación a la del actor, ya que ejercen actualmente como docentes en la Universidad demandada y bajo la misma modalidad de contrato a la del señor Julio Ruiz Chica, circunstancia que también les permitiría demandar, en igual forma ante la jurisdicción ordinaria, lo que devela la trascendencia que el caso concreto tendría para ellos, pudiendo convertirse en un verdadero trastorno en su imparcialidad que llegaría, incluso, a afectar su capacidad de juzgamiento: en este orden de ideas, concluyendo que los funcionarios al resolver de fondo el asunto en cuestión, podrían verse a futuro favorecidos por tal decisión; pues reitero, ostentan una similar condición y/o vínculo laboral con el hoy accionante; esto es, profesores de hora catedra de la entidad accionada.

En ese orden y al vislumbrar de manera clara y precisa que el participar en la resolución de este caso, los Drs. Borja, Yanez y Ruiz, al cobijarlos la misma situación que alberga al acá demandante, como ellos mismos lo enuncian, sin duda les perturbaría para fallar con ecuanimidad. Por consiguiente, baste lo elucidado para declarar fundado los impedimentos *ejusdem*.

En los términos aludidos me permito aclarar mi voto.



RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario laboral.

Radicado: 23-001-31-05-003-2018-00413-01 **Folio:** 427-21

Montería, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 10 de abril de 2023, por medio del cual se resolvió adicionar la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022.

I. CONSIDERACIONES

I.II. En el asunto, sea lo primero advertir que la figura de la adición se encuentra regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a este asunto, se dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN: *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Con respecto a la aclaración el artículo 285 del C.G.P:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte. Cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

De acuerdo al contenido de la norma, en el evento de existir omisión sobre un punto de inconformidad, debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

I.III. La apoderada judicial de INDEGA S.A, manifiesta:

"Se solicita se aclare y adicione en los siguientes puntos.

i) Se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas en 2019, incluso aquella efectuada por el mismo juzgado, con soporte de recibido de la aseguradora, o simplemente se hizo el conteo desde el momento que se acercó la aseguradora a notificarse.

ii) La sanción de la ineficacia como figura procesal que busca que no se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, si se aplica el criterio del procedimiento civil del artículo 66 del CGP para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, debería también aplicar el 262 del CGO, la cual consagra que el demandado se entiende notificado con el aviso recibido por su parte, es decir, que Seguros del Estado, se encontraba notificado del presente llamamiento en garantía desde octubre de 2019.

Así las cosas, es claro que en el presente proceso se agotaron todos los mecanismos posibles para la notificación del llamado en garantía en debida forma, todas estas actuaciones que tenían como fin garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del integrado a la Litis. (...)."

I.IV. Ahora bien, examinada la solicitud de aclaración y adición se evidencia que la misma carece de prosperidad, puesto que, de los argumentos esbozados por la recurrente no se advierte omisión por parte de esta Corporación en la decisión proferida, por el contrario, de sus argumentos se denota que van dirigidos a mostrar inconformidad con lo decidido en aquella oportunidad.

Aunado a ello, respecto a la figura de la aclaración, se evidencia que la norma dispone "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció" y, continúa diciendo "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.", de ahí que, no prospere dicha solicitud, ello teniendo en cuenta que, en el presente asunto no se observa que la recurrente le genere duda algún concepto o frase establecida en el auto referenciado, pues se itera, se limita a presentar inconformidad con lo decidido en dicho proveído.

Lo anterior, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver una solicitud de adición y complementación de una sentencia, mediante auto AC030-2018, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo: **"En verdad que las citadas figuras de enmienda formal instadas por la parte interesada, no pueden servir de pretexto para desconocer la**

decisión, ni replantear los motivos jurídicos-probatorios debatidos por las partes y que fueron resueltos.”

De ahí que, sea dable concluir que lo esbozado por la vocera judicial de INDEGA S.A, no tenga vocación de prosperidad.

II.RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por la accionante por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Vencido el término correspondiente, regrésese al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-182-31-89-001-2021-00035-01 Folio 511-22

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 13 de diciembre de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 13 de junio de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 14 de junio de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudar,

conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 14 de junio de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a787e98516001923281d408016c3a54181f95142bb3842ea88e723a9d754abce**

Documento generado en 29/05/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

Expediente N° 23-001-31-10-001-2022-00226-01 Folio 131-23

Montería, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En nota secretarial se informa sobre memorial contentivo de recurso de apelación adhesivo, presentado el día 13 de abril del 2023. Pues bien, siguiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 322 del C.G.P, se observa que fue interpuesto en el término establecido, puesto el auto admisorio de la apelación fue notificado el día 10 de abril del presente año, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Pues bien, por lo anterior, **ADMÍTASE** la apelación adhesiva referida previamente, para tales efectos, se le correrá el termino previsto en el numeral segundo del auto admisorio adiado 31 de marzo del 2023, haciendo la salvedad que correrá la misma suerte que el del apelante principal, en caso de no sustentación, como bien se establece en el artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ace5506983b75e7a96dbf26039dadad41cd8003b91090e3ee47bb576ff95b4**

Documento generado en 29/05/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 220-2023
Radicación n°. 23 162 31 03 001 2016 00041 01

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados los audios correspondientes a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente sùrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09480a43eae7fc666ef4c5fe360ddf3c17eb59073c63f8ee3d1136f28408e80**

Documento generado en 29/05/2023 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 212-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2023-00019-01

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Víctor Manuel Velásquez Ortega contra Colpensiones.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 2 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 5 al 9 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 13 al 20 de junio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215761c2ea709b96abf752820fa3a040449f0d0269943e095ba20935b7e522b3

Documento generado en 29/05/2023 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 213-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2022-00329-01

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Remberto Antonio Aguado Burgos contra la Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros Ltda.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 2 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 5 al 9 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 13 al 20 de junio hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad16b09feb541268d57000f191bc2531139feb3f1309ae983b93da460cff5d**

Documento generado en 29/05/2023 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 212-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2023-00019-01

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Hermelinda Negrete de Burgos contra Colpensiones.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 2 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 5 al 9 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 13 al 20 de junio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56ee21f12602d5664c1f86444e6ffc3c428fa8bdee7ed7d609510677d099fd**

Documento generado en 29/05/2023 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 209-2023
Radicación n°. 23 162 31 03 001 2015 00033 01

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados los audios correspondientes a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de Electricaribe SA en liquidación, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 24 de abril de 2023 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial del demandado Electricaribe SA en liquidación contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2023 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52a96745c0865a95af4d7d7b5b4bd9a13c3973f9732a8645dc6fd0250dc4278**

Documento generado en 29/05/2023 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 223-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00098 00

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **HAROLD CORRALES HERRERA** contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CÓRDOBA)**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, CENTRAL DE COOPERATIVAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE CÓRDOBA (CESINCOR LTDA)** y a todos los intervinientes dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 23-417-40-89-002-2021 00148-00 instaurado por el señor Harold Corrales Herrera contra la sociedad Censicor Ltda., que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica (Córdoba) y en segunda en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma localidad.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese a los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Civil del Circuito de Lorica (Córdoba) para que en el término de un (1) día envíen

el link del expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 23-417-40-89-002-2021 00148-00, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30bc8baeada91c0adb59eb27821265ae4acf794e3eebcd794a3151194a1a31f**

Documento generado en 29/05/2023 12:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 219-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2022-00325-01

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por

Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70d325a55d3e6c3631e7e6a5941ccb67fc8b458f532006fd450b509acd98090**

Documento generado en 29/05/2023 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 222-23
Radicación n.º 23-001-31-05-002-2022-00097-01

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTANSE** los recursos ordinarios de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir SA y Colpensiones por conducto de sus apoderados judiciales, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jaime Andrés Lakah Durango contra Colpensiones y Porvenir SA.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 2 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 5 al 9 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 13 al 20 de junio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a901c0ce14582921727b6b3b573295d80e525ffa7d6848164c0a222f33de023d**

Documento generado en 29/05/2023 08:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 221-23
Radicación n.º 23-001-31-05-004-2018-00398-01

Montería (Córdoba), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTANSE** los recursos ordinarios de apelación interpuestos por las demandadas Construcciones Torre Fuerte Ltda, Constructora Colpatria S.A. y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Harold Estrada Orozco y otros contra la Constructora Colpatria S.A. y otros.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 2 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 5 al 9 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 13 al 20 de junio hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co,

con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67da3c6ba4390b50b74eed51496fed8a7dc626bffecca829ca13c754c8aafd**

Documento generado en 29/05/2023 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>